



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

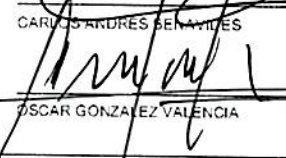
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de
22-03-2017

Hora Impresión:
18:34:36

Impreso por:
CARLOS ANDRES

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	FEJ-101C1
Cod RMN:	FEJ-101C1
Documento:	CONTRATO - FEJ-101C1
Tipo Anotación o Inscripción:	CONTRATO UNICO DE CONCESION
Fecha:	22-03-2017
Inscribió:	 CARLOS ANDRES BENAVIDES
Gerente:	 OSCAR GONZALEZ VALENCIA



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO / o su Representante Legal / Certificado de Existencia y Representación Legal**
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

22 MAR. 2017

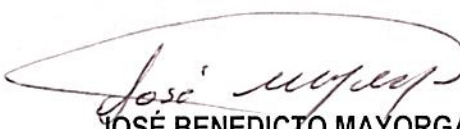
LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Presidente

Agencia Nacional de Minería ANM


JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL


VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

Vo.Bo. Eduardo José Amaya Lacouture – Vicepresidente de Contratación y Titulación

Laura Cristina Quintero Chinchilla – Asesora de Presidencia

Oscar González Valencia -- Gerente de Catastro y Registro Minero

Revisó. Eva Isolina Mendoza Delgado – Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM

Elaboró: Leidy Xiomara Toloza Pinto – Ingeniera de Minas Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM

Luisa Fernanda Hueso Becerra Ruiz – Abogada Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 21.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 21.2. Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 21.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 21.4. La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos:

17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del

CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del

presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.**

La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.-**

Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas que la adicionen, modifiquen complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.-** Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.-** Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.-** Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.-** Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

CONCESIONARIO. EL **CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales.

CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes. 12.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.

a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 o la norma que la adicione, modifique, complemente y sustituya, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

12.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.10. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.11. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.12. Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, que incluya al menos uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero junto con el plan de trabajos y obras a la Autoridad Minera. Así mismo, el plan de gestión social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. 7.13. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hidricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y las normas que la reglamenten, complementen y/o modifiquen.

CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del**



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.-** Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptados por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015. 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. 7.3. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del presente contrato, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia.. 7.4. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No.3 del presente contrato. 7.5. Iniciar la etapa de explotación, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. 7.6. Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.7. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.8. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.9. Pagar los impuestos o gravámenes del



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** La duración del presente contrato será hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil treinta y seis (2036) y a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.- EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique adicione o sustituya. **CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO 1.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida o excluible, deberá contarse con la correspondiente



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**.

PARÁGRAFO.- Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. CRUCE DEL RIO LENGUAZAQUE CON LA CARRETERA QUE VA DESDE LENGUAZAQUE A VILLAPINZON
PLANCHA IGAC DEL P.A. 209

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 71,1632 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1078320,0000	1040700,0000
1 - 2	1079639,9986	1043999,9981
2 - 3	1077496,6988	1043110,7158
3 - 4	1077805,3307	1042378,3860
4 - 5	1078244,9993	1042560,9996
5 - 6	1078174,9987	1042759,9997
6 - 7	1078234,0015	1042781,9993
7 - 8	1078104,9980	1043020,0015
8 - 9	1078590,0013	1043264,9996
9 - 10	1078549,9997	1043307,9994
10 - 1	1079642,0015	1043996,0004

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **LENGUAZAQUE** Departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficiaria total de **71,1632 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

SFOM-0174 del 15 de abril de 2009 con el fin de corregir las coordenadas de la cesión de áreas. Notificada mediante Edicto fijado el 10 de marzo de 2011 y desfijado el 16 de marzo de 2011. Ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2011. (Fls. 284-286). (vi) A través de Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión FEJ-101 suscrito el 07 de marzo de 2011 se acordó dejar sin efecto el Otrosí No. 1 y se modificó la cláusula segunda del contrato con el fin de delimitar el área del título de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico del 01 de septiembre de 2010. (Fls. 288-289). (vii) Por medio de Auto GET No. 135 del 01 de noviembre de 2012 se aprobó el Plan de Trabajos y Obras -PTO- dentro del Contrato de Concesión FEJ-101 con base en el Concepto Técnico del 05 de octubre de 2011 del Grupo de Seguimiento y Control. (Fls. 349-352, 380-382 archivado Cuaderno 2 del Exp. FEJ-101). (viii) Mediante concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 19 de octubre de 2015 se concluyó: *"El área a ceder, se encuentra 100% dentro del área original correspondiente al contrato de concesión N° FEJ-101, generando un área resultante total de 81,9505 hectáreas, por lo cual técnicamente la cesión parcial de área se considera viable. Una vez perfeccionada la cesión parcial de área, de ser viable desde el punto de vista jurídico, referente al contrato en mención se debe tener en cuenta que el área total resultante del contrato FEJ-101 será 81,9505 hectáreas, de conformidad a su nueva alinderación. De igual manera, una vez perfeccionada la cesión parcial de área, referente al contrato FEJ-101, se debe tener en cuenta que el área total cedida será de 71,1632 hectáreas, asignando como nueva placa al contrato la siguiente N° FEJ-101C1, de conformidad a la alinderación resultante. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se pudo constatar que el área del título FEJ-101 y el área de la cesión FEJ-101C1, No presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Se recomienda elaborar el otro sí, en cuanto al área y la descripción de la alinderación del expediente FEJ-101. Una vez sea inscrito el preliminar de la cesión de área en el Registro Minero Nacional se procederá a la creación de la placa FEJ-101C1 tanto físicamente como en el sistema CMC. Adicionalmente, la placa FEJ-10181X debe ser archivada, debido a que ésta se encuentra como solicitud vigente, y fue creada mediante auto GIAM-05-00087 del 24 de agosto de 2010, para así continuar con el trámite de la cesión de áreas, con la creación de una nueva placa a partir de la implementación del nuevo módulo de fiscalización minera. Es de aclarar que el área presenta variación, debido a la aproximación en los decimales."* (Fls. 750 ss Exp. FEJ-101). (ix) Por medio de la Resolución No. 2822 del 03 de noviembre de 2015 se modificó la Resolución DSM No. 0013 del 08 de febrero de 2011 con el fin de ajustar las coordenadas del área final del título, del área a ceder conforme a lo señalado en el concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos del 19 de octubre de 2015 y se modificó la placa alterna para el área objeto de cesión. Notificada mediante Edicto fijado el 27 de noviembre de 2015 y desfijado el 11 de diciembre de 2015. Ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2015. (Fls. 761-763, 789). Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización



CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE CARBÓN No. FEJ-101C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL y VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidenta, la doctora **SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.267.321 de Bogotá, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y 2076 del 23 de octubre de 2015 expedidos por la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.295.322 de Lenguazaque-Cundinamarca y **VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.295.172 de Lenguazaque-Cundinamarca, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El 05 de julio de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y los señores Luis Fernando Cardozo Rodríguez y Jorge de Jesús Corredor Gacha, suscribieron el Contrato de Concesión No. FEJ-101, para la Exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 153,1141 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 19 de abril del 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 36-45). (ii) Por medio de la Resolución No. SFOM 0174 del 15 de abril de 2009 se aprobó la cesión de área de 71 Ha y 593.5 metros cuadrados a favor de los señores José Benedicto Mayorga Angel y Víctor Manuel Mayorga Angel. Notificada personalmente el 15 y 20 de abril y el 12 de mayo del 2009. Ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2009. (Fls. 183-186, 203). (iii) A través de Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión FEJ-101 suscrito el 07 de octubre de 2009 se modificó la cláusula segunda del contrato con el fin de reducir el área del título de acuerdo con la cesión de áreas realizada a favor de los señores José Benedicto Mayorga Angel y Víctor Manuel Mayorga Angel, siendo la resultante de 82 hectáreas y 547,5 metros cuadrados. (Fls. 205-207). (iv) Mediante el Auto GIAM-05-00087 del 24 de agosto de 2010, dando cumplimiento al Auto GSC No. 895 del 13 de agosto de 2010, se procedió a la creación de la placa alterna FEJ-10181X para la nueva área producto de la cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101. (Fls. 277-279). (v) Por medio de la Resolución DSM No. 0013 del 08 de febrero de 2011 se modificó el artículo primero de la Resolución No.